

---

**CON OCASIÓN DEL  
D.LEG. N°1342**

**¿QUÉ ESTÁNDARES  
SE EXIGEN PARA LA  
ELABORACIÓN DE  
LAS RESOLUCIONES  
JURISDICCIONALES?**

---

**Por:**

**ÁREA DE INVESTIGACIÓN\***

---

\* Extendemos nuestro agradecimiento por la especial contribución de este trabajo, a EDUARDO ALEJOS TORIBIO y HENRY ALIAGA ALDERETE.

**OPINIONES**



**UGAZ ZEGARRA  
& ABOGADOS ASOCIADOS**

[www.fuzfirma.com](http://www.fuzfirma.com)

---

*“Firma especializada en brindar asesoramiento  
cualificado en Ciencias Penales”*

© 2017

## I

El 7 de enero de 2017, a través del Diario Oficial El Peruano, se publicó el D. Leg. n°1342, por medio del cual se pretende promover la transparencia y, así también, el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales. En tal sentido, en líneas posteriores abordaremos, someramente, algunos de los tópicos principales sobre esta normativa. Veámoslos:

## II

En el art. 2 de este decreto, se toma como alusión a la transparencia a modo de política pública, con la finalidad de crear las condiciones más factibles para el desarrollo tecnológico de la publicación periódica, actualizada, oportuna y asequible de las decisiones jurisdiccionales, lo cual nos parece idónea *grosso modo* (estimamos que es adecuada), pues, en sí escaparía de lo planeado para la confección de este trabajo, más aún porque no contamos con la técnica aplicativa que esta situación demanda para su comentario: lo más adecuado sería, sin duda, que especialistas en ciencias económicas puedan pronunciarse sobre este punto (aspecto presupuestal), sobre todo porque en su art. 6, nuevamente, se menciona que la información jurisdiccional debe tener un soporte tecnológico, a fin de facilitar a la ciudadanía el acceso propio.

## III

Otro punto con el que estamos de acuerdo es respecto al derecho de acceso al contenido de las resoluciones emitidas por las entidades que administran justicia. Aunque, también, debemos hacer énfasis en el art. 3.3, a través del cual se pretende exigir que estas decisiones sean de carácter inteligible (lo cual está acorde, sin lugar a duda, con el principio de publicidad de los procesos<sup>1</sup> y con el control de la justicia penal de parte de la colectividad<sup>2</sup>)-, toda vez que esa claridad que se pretende instaurar y exigir a la vez, ya ha sido abordada, en forma de pronunciamientos –indirectos- del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> y como precedente normativo, por el Consejo Nacional de la Magistratura,

<sup>1</sup> Ver: art. 139.4 de la Constitución y, asimismo, en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. “*Derecho Procesal Penal*”. 2da Edición, p. 131. Lima: Grijley. 2003.

<sup>3</sup> Ver: STC n°3361-2044-AA/TC; STC n°05487-2013-PA/TC.

específicamente en la Resolución Administrativa n°120-2014-PCNM<sup>4</sup>, cuyo objeto es establecer las “reglas generales conforme a las cuales se evaluarán tanto las resoluciones judiciales, dictámenes, disposiciones fiscales, así como las actas y otros documentos producidos por los magistrados en el ejercicio de sus funciones”<sup>5</sup>, guiadas por medio de “criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica”<sup>6</sup>. Por eso es que, en buena cuenta, consideramos que hubiera sido factible emitir otra clase de normativa, en vez de una que vuelve a pronunciarse sobre temáticas ya abordadas: donde no se establecen –al menos- pautas adicionales a las ya establecidas en anteriores pronunciamientos normativos.

## IV

Ahora bien, en lo referente al lenguaje y acceso a la justicia, en el art. 4.1 se anota que “las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio”. En esa misma óptica, también se indica que “los puestos para cubrir las plazas de Juzgados, Fiscalías y la Policía Nacional del Perú, así como el personal administrativo que labore en las instituciones de administración de justicia deben, preferentemente, ser ocupadas por personas que conocen y puedan comunicarse en el idioma de la población de la localidad”. Por lo expuesto, hemos llegado a tres acepciones:

Primero, debemos precisar que, únicamente, se hace mención al idioma y no a las lenguas<sup>7</sup>, no es que queramos exagerar nuestra interpretación literal, pero somos de la idea que no hubiera sido imposible colocar ambos términos, sobre todo porque no se ha tomado en consideración que todo idioma es una lengua, pero no toda lengua es un idioma<sup>8</sup>.

Segundo, no era nuestra idea direccionarnos a una suerte de utopía jurídica, pero cuando se hace mención al personal administrativo de las instituciones,

<sup>4</sup> Publicada el 28 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> Ver: p. 4.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> V. gr.: Jaqaru; Kawki; Asháninca; Bora; Shipibo; Patagón.

<sup>8</sup> Si bien algunos podrían sostener que dicho concepto ha sido enfocado desde la perspectiva de la Constitución, cuando se indica que “Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley” (ver: art. 48); sin embargo, consideramos que nuestra norma suprema ya debe ser modificada –por lo menos en ese criterio, pues, han pasado más de veintitrés años sin considerar el principio de temporalidad, por medio del cual se llegan a modificar los conceptos a consecuencia de las demandas contemporáneas.

nos da a entender que es un concepto más amplio, el cual no está, solamente, integrado por jueces, fiscales o policías, sino por secretarios y asistentes, por ejemplo; entonces, ese deber de atender y emitir las decisiones también alcanza a dicho personal, lo cual sería hablar de una demanda mucho más rigurosa que no permitiría colocar fecha alguna en la que, verdaderamente, se llegue a concretar dicha pretensión.

Y, como tercer punto, hemos podido notar que se hace mención a los jueces, fiscales y policías, obviando -por sí- el criterio de jurisdicción. Anotamos esto ya que se han obviado dos aspectos: (i) no se ha considerado el *nomen iuris* de este decreto, el cual está enfocado a las decisiones jurisdiccionales y; (ii) no se toma en cuenta que el Poder Judicial es el único que cuenta con jurisdicción, no la fiscalía ni la policía, no nos dejaran exagerar si hacemos mención a todos los presupuestos que deben tener los entes –sí o sí- portadores jurisdicción, como es el *notio*<sup>9</sup>, *vocatio*<sup>10</sup>, *coertio*<sup>11</sup>, *iudicium*<sup>12</sup> y *executio*<sup>13</sup>, los cuales excluyen, de por sí, a la fiscalía y policía.

#### IV

Finalmente, hemos podido notar que se trata de imponer, de forma indirecta, el no uso de los términos en latín (ver art. 4.2), por parte de los integrantes de la administración de justicia; sin embargo, somos del entendimiento, al igual que Nieva Fenoll, que “se diga lo que se diga, ni es un uso abusivo ni deja de tener sentido, habitualmente, cuando se emplea. En su mayoría se trata de palabras o frases extraídas de textos medievales, que han perpetuado su uso en el lenguaje jurídico porque describen con gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces. El uso del vocablo latino nos permite expresar con gran simplicidad una idea que sería más compleja –y ambigua– si fuera referida en nuestro idioma actual. Algo parecido, aunque con vocación mucho más generalista, existe con los nombres científicos en biología: todos en latín”<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> La facultad de conocer una determinada cuestión.

<sup>10</sup> El poder de obligar a comparecer a las partes.

<sup>11</sup> Ordenar y emplear la fuerza para el cumplimiento de lo establecido.

<sup>12</sup> La facultad de sentenciar.

<sup>13</sup> El poder de ejecutar las resoluciones.

<sup>14</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. “¿Es oscurantista el lenguaje jurídico?”. Disponible en: <http://bit.ly/2kuteG4>